

bación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En los supuestos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media creados por transformación, integración o con supresión simultánea de dos o más Centros oficiales que tuviesen cátedras dotadas y cubiertas en propiedad se dará opción a los Catedráticos que ejercían como titulares en ellos para continuar con el mismo carácter en el nuevo Centro.

En el caso de que dos aspirantes eligieran la misma cátedra, ésta se adjudicará al de más antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos, o, en su caso, de Profesores agregados, con destino en propiedad dentro de la localidad. El titular que no elija o no le correspondiese la plaza será destinado o declarado en la situación a que se refieren los artículos segundo y tercero del Decreto 557/1960, de 24 de marzo, salvo que hubiesen vacantes de su disciplina en la localidad de su destino, en cuyo caso se estará a lo siguiente:

a) Si no estuviese convocada a oposición o concurso la vacante existente la ocupará dicho titular en propiedad, eligiendo de entre ellas si hubiese varias.

b) Si estuviese convocada a oposición o concurso la única existente será destinado a ella hasta la efectiva posesión del nuevo titular derivada de la terminación legal de estos procedimientos de provisión, considerándose en este momento desdoblada la cátedra hasta que se extinga una de ellas con ocasión de vacante.

Si sólo existía una cátedra cubierta, su titular pasará automáticamente a ocupar la del nuevo Centro.

Segundo.—Cuando un Centro oficial de Enseñanza Media se haya desdoblado en dos nuevos Centros con supresión o transformación de aquél, con cátedras vacantes y anunciada a oposición o concurso, se dará opción a los candidatos propuestos para cada una de aquéllas, a elegir una de las nuevas resultantes, antes de la terminación del expediente si fuera posible, teniéndose la elegida por efectivamente anunciada y reservándose las vacantes restantes al turno de provisión que corresponda.

Tercero.—En el supuesto de que dos Centros oficiales se hubiesen convertido en nuevos Centros sin especificarse en su creación sobre el destino de los titulares de los antiguos, se ofrecerá a los Catedráticos de aquéllos la opción de elegir destino indistintamente en uno u otro. Caso de no elegir alguno, la Dirección General determinará en cuál de los nuevos Centros continuarán los titulares referidos, prestando sus servicios con el mismo carácter. Para la plaza o plazas no cubiertas se estará a lo previsto en el número anterior.

Cuarto.—En los supuestos de supresión de un Centro oficial de Patronato se aplicarán las reglas contenidas en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto 557/1960, de 24 de marzo. Con respecto a los Colegios Lógicos Adoptados se aplicarán, por analogía, el régimen que establece el citado Decreto para las Secciones filiales.

Quinto.—Las situaciones y circunstancias contempladas en la presente Orden, así como el régimen de las vacantes de Centros oficiales que se refieren a Madrid y Barcelona, se regirán por las prescripciones que para las mismas se contienen en el Decreto 557/1960.

Sexto.—A quienes por consecuencia de cuanto se establece en los números anteriores pasasen a nuevo Centro conservando el mismo carácter de titularidad que el destino anterior, la Dirección de éste extenderá diligencias de continuación sobre el título del interesado, sin que ello pueda implicar variación ni modificación de la situación ni derechos que le correspondían.

Séptimo.—Las normas anteriores serán aplicables asimismo a los Profesores agregados que se encuentran en las situaciones descritas.

Octavo.—Los plazos de opción para ejercitar las correspondientes facultades electivas serán de quince días hábiles a contar desde la fecha del requerimiento al interesado con este objeto. De no ejercitarse tales facultades, la Dirección General propondrá al Ministerio y éste resolverá las situaciones planteadas conforme a las normas vigentes sobre dichos тортосос.

Quienes se encuentren en las situaciones descritas anteriormente harán valer en su caso la facultad de elección y opción mediante instancia dirigida al Director general de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Gestión de Personal).

Terminado el citado plazo, la Dirección General resolverá lo que proceda en cada caso, conforme a las normas de esta Orden.

Noveno.—Hasta que se produzca la resolución de cada caso concreto por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, continuarán los Profesores afectados prestando servicios en el Centro en que actualmente se encuentren.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1970.

VILLAR PÁLASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1517/1970, de 29 de mayo, por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto de 7 de noviembre de 1952 modificado por el 163/1968, de 1 de febrero, que regula la declaración de aptitud para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas Aethnas del Ejército del Aire.

Las especiales circunstancias que concurren en las Jefaturas de Sectores Aéreos, desempeñadas por Generales de Brigada del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio de Vuelo, aconsejan que dichos destinos sean incluidos entre los señalados para cumplir los servicios necesarios para la declaración de aptitud para el ascenso.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado correspondiente a General de Brigada del artículo cuarto del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, modificado por el número ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, que quedará redactado de la forma siguiente:

General de Brigada.

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación, con aptitud para el Servicio en Vuelo, uno de ellos de Jefe de Fuerzas Aéreas, en Estado Mayor, segundo Jefe de Zona Aérea, Direcciones de Servicios, Personal y Enseñanza; Jefaturas de Servicio, Centro de Enseñanza o Sector Aéreo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de mayo de 1970 por la que se crea una Comisión Permanente de Pesca en el Mediterráneo.

Ilustrísimos señores:

En las conclusiones acordadas en la Conferencia para la Ordenación Pesquera del Mediterráneo, celebrada en Castellón de la Plana los días 6 al 9 de febrero último, se consideró necesaria la creación de una Comisión Permanente de Pesca y un Comité Técnico para la puesta en marcha y adecuada puntualización del Plan de Ordenación. La Comisión tendrá la misión de unificar, programar y coordinar los estudios y

actividades pesqueras, elaborando las propuestas pertinentes con miras a lograr una explotación más racional de los recursos vivos marinos del Mediterráneo.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea la Comisión Permanente de Pesca del Mediterráneo, constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Pesca Marítima o persona en quien delegue.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Pesca Marítima, que será designado por el Director general de Pesca.

Vocales:

El Comandante de Marina que se designe en representación de las provincias marítimas de Barcelona, Tarragona y Castellón.

El Comandante de Marina que se designe en representación de las provincias marítimas de Valencia, Alicante y Cartagena.

El Comandante de Marina que se designe en representación de las provincias marítimas de Almería, Málaga, Algeciras, Ceuta y Melilla.

El Comandante de Marina que se designe en representación de las islas Baleares.

Dos representantes del Sindicato Provincial de la Pesca por cada uno de los grupos de provincias antes mencionadas, uno de ellos de Cofradía de Pescadores, designados por el Sindicato Nacional de la Pesca.

Un representante del Instituto Social de la Marina.

Un representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Un representante del Instituto Español de Oceanografía.

Un representante del Instituto de Investigaciones Pesqueras. La Comisión se reunirá cuando por la índole de los asuntos pendientes lo estime oportuno el Presidente.

En todo caso habrá de reunirse una vez al semestre.

Segundo.—Dependiente del Director general de Pesca Marítima y con la finalidad de estudiar y promover las resoluciones adoptadas por la Conferencia Pesquera del Mediterráneo y las que en sus reuniones proponga la Comisión Permanente, se constituye un Comité Técnico, que será presidido por el Secretario de la Comisión e integrado por los siguientes miembros: Un Biólogo, un Economista, un Técnico de Pesca, un representante económico y un social del sector pesquero del Mediterráneo, designados por el Sindicato Nacional de la Pesca.

Tercero.—Cuando por la índole de los asuntos a resolver fuese necesario o conveniente el estudio específico de algún problema relacionado con la pesca, se podrán designar a tal fin uno o varios grupos de trabajo, cuyos miembros serán técnicos o personas de reconocida competencia en la materia pesquera efectuada. Dichos grupos de trabajo se constituirán a propuesta del Comité Técnico; sus miembros serán designados por los Organismos representados en la Comisión.

Los grupos de trabajo darán cuenta de los resultados o conclusiones al Secretario para que, una vez analizados por el Comité Técnico, los remita con su informe a la Comisión.

Cuarto.—Las Juntas Regionales y Locales de Pesca, así como las Provinciales previstas en el párrafo cuarto del artículo 3 de la Orden ministerial de 25 de enero de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 30), que las crea, además del cometido específico que les asigna su Reglamento orgánico (Orden ministerial de 22 de diciembre de 1943, «Boletín Oficial del Estado» número 360), actuarán como órganos asesores de la Comisión Permanente a través del Comité Técnico, bien a petición de éste o por propia iniciativa.

Los Presidentes de las Juntas Regionales, Provinciales y Locales podrán completar en cada caso el número de Vocales de sus Juntas respectivas, convocando a las reuniones a aquellos técnicos o expertos que se consideren idóneos según los puntos a tratar.

Quinto.—La Comisión, por su propia iniciativa o a sugerencia de una o varias Juntas Regionales, Provinciales o Locales, o del Comité Técnico, podrá formular propuestas a la Administración relacionadas con los fines de esta Comisión.

Las materias respecto a las cuales podrá formular propuestas serán:

- a) Tamaño de las mallas de las redes de pesca.

b) Talla mínima de cualquiera de las especies que toda embarcación pesquera pueda llevar a bordo, desembarcar u ofrecer a la venta.

c) Implantación de temporadas de veda por especies.

d) Establecimiento de vedas temporales o totales por zonas geográficas o atendiendo a los fondos.

e) Características de las artes y aparejos de pesca.

f) Cultivo, trasplante y aclimatación de especies, así como la lucha contra los depredadores.

g) Horarios de pesca en las diferentes modalidades y regiones.

h) Prototipo de barcos que se juzguen idóneos para las diferentes modalidades de pesca en cada área.

i) Limitación de capturas por especies, grupos de especies o, en su caso, por regiones o caladeros.

j) Determinación de las normas para la confección de una estadística racional de pesca.

k) Medidas tendientes a la buena presentación y calidad del pescado, así como a su mejor comercialización, transformación y conservación.

l) Enseñanza y formación profesional.

m) Medidas de vigilancia necesarias.

n) Coordinación entre las diferentes áreas y regiones de todas las medidas que se propongan.

o) Cualquier otro tipo de medida que se relacione directa o indirectamente con la conservación de todos los peces y otros recursos vivos en el área del Mediterráneo.

Sexto.—Serán misiones del Secretario:

a) Coordinar las propuestas y trabajos de las Juntas de Pesca y de los grupos de trabajo.

b) Recopilar y analizar las estadísticas de pesca.

c) Recabar de los grupos de trabajo y organismos competentes cuantas informaciones sean necesarias.

d) Ejecutar los acuerdos de la Comisión según las directrices que le sean dadas por su Presidente.

e) Efectuar los trámites y preparativos necesarios para las reuniones de la Comisión.

f) Asistir a las reuniones que celebren las Juntas Regionales o Locales de Pesca cuando lo considere conveniente.

g) De acuerdo con el Presidente, redactar el orden del día para las reuniones de la Comisión y remitir la convocatoria con diez días de anticipación por lo menos, acompañándola de cuanta documentación sea necesaria para la mayor eficacia de la Comisión.

h) Fomentar la divulgación científica, técnica, económica y administrativa entre los medios pesqueros, mediante conferencias, charlas, coloquios y proyecciones, o por cualquier otro medio a su alcance.

i) Redactar la Memoria de las actividades llevadas a cabo durante el año. En dicha Memoria deberán incluirse los datos científicos, estadísticos, económicos y de cualquier otra índole que reflejen la situación actual y evolución de la pesquería.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director General de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se aprueba el modelo de aval previsto en el artículo 114 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y se regula la expedición del mismo.

Ilustrísimo señor:

El artículo 114 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, al regular la entrega anticipada de cantidades a cuenta del precio que no haya de aplazarse en la venta de viviendas subvencionadas o el precio total en las restantes viviendas de protección oficial, cuando sean promovidas por los promotores incluidos en los apartados a), b), d), j), k) y l) del artículo 22 del